

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Superados los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 3 de mayo de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Jimmy Rafael Torres Palencia, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Drummond Ltd. y **solidariamente** a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, para que se declare que: *i)* Drummond Ltd. fungió como verdadero empleador; *ii)* que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS fue un simple intermediario, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, el pago «*proporcional*» de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones del «[...] 12 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2014 [...]»,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

horas extras, dotación, el pago total de prestaciones y demás beneficios laborales «[...] del 1 de enero de 2014 al 2 de noviembre de 2014 [...]», la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones, relató, que entre la Mantenimiento y Reparaciones y Drummond se suscribió el contrato de prestación de servicios DCI-945, contratándolo la primera el 12 de agosto de 2006, para desempeñarse en oficios varios o *utilitis*, ejecutando esas actividades en las instalaciones de Drummond, en turnos de 6 am a 6 pm y viceversa, recibiendo como contraprestación un salario promedio mensual de \$1.318.922, mismas funciones que desarrollaban los trabajadores de planta de Drummond; que el «[...] 2 de noviembre del año 2015 [...]» Mantenimiento y Reparaciones dio por terminado el contrato sin justa causa, fundando la sociedad su decisión en la culminación del neo comercial con Drummond, que por el periodo 12 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2014, le cancelaron parcialmente las prestaciones sociales, omitiéndose las causadas entre el 1 de enero de 2014 al 2 de noviembre de 2015 y la indemnización por despido injusto.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana (f.º42).

Enterada, Drummond Ltd., se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos afirmó que fue la otra demandada quien, para el 28 de junio de 2006, realizó la oferta mercantil DCI-945.

Aclaró que no le constaban los supuestos fácticos relacionados con el vínculo laboral y sus derivados, toda vez ese nexo se presentó entre el demandante y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

Aseguró que la demandada era una contratista independiente, con autonomía técnica y administrativa, cuyo objeto fue la prestación de servicios de mantenimiento y complementarios.

Advirtió que, debido a la ubicación de los equipos objeto de reparación y mantenimiento la contratista desempeñaba sus labores en las instalaciones de Drummond, en un área específica, que le fue entregada a título de comodato, *«[...] con el propósito de mantener la independencia y autonomía del servicio»*.

Aseguró que la contratista le ofreció un servicio no relacionado con su objeto social, a saber: soporte técnico y limpieza de campo, instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua, entre otros.

Propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción” e “inexistencia de intermediación laboral”*.

Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA–Confianza SA (f.º 193 a 196).

La llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de pronunciamiento frente a lo solicitado en el llamamiento. Advirtió que no le constaban los hechos contenidos en el libelo genitor y frente a los planteados en el llamamiento dijo que expidió *«[...] el 14 de julio de 2006 la póliza 06 CU006560 mediante la cual se apara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio de la oferta mercantil DCI-945»* y la póliza de seguros n.º 06CUO19330 del 30 de abril de 2010 (pago de salarios y prestaciones DCI-945).

Adujo que la póliza fue tomada por Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, y tenía como beneficiario o asegurado a Drummond Ltd.

Formuló las excepciones que llamó: *“ausencia de solidaridad laboral entre Drummond y Mantenimiento y Reparaciones”, “ausencia de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”, “no cobertura*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

de indemnizaciones moratorias, no de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, no cobertura de vacaciones y máximo valor asegurado”.

La sociedad Mantenimiento y Reparaciones contestó la demandada mediante curador *ad-litem*, no acepto ni negó lo pretendido, e indicó que ninguno de los hechos le constaban. No planteo excepciones (f.º 276).

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 3 de mayo de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió:

PRIMERO. DECLÁRESE QUE ENTRE EL SENOR JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA Y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE ANGEL RODRIGUEZ MOLINA, O QUIEN HAGA SUS VECES, **EXISTIÓ UN CONTRATO** DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO.

SEGUNDO. CONDÉNESE A MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY SAS, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSÉ ANGEL RODRIGUEZ MOLINA, O QUIEN HAGA SUS VECES, A PAGARLE AL SENOR JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA, LAS SUMAS DINERO Y CONCEPTOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN, DEBIDAMENTE INDEXADO: LA SUMA DE UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (S 1.344.576), POR CONCEPTO DE CESANTÍAS. LA SUMA DE CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$164.485), POR CONCEPTO DE INTERESES DE CESANTÍAS LA SUMA DE UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$1.344.576), POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS. LA SUMA DE SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (\$672.283), POR CONCEPTO DE VACACIONES. LOS VALORES ANTERIORES DEBERAN SER INDEXADOS, HABIDA CUENTA SU PROCEDENCIA.

TERCERO. CONDÉNESE A MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE ANGEL RODRIGUEZ MOLINA, O QUIEN HAGA SUS VECES, A PAGARLE AL SENOR JIMMI RAFAEL TORRES PALENCIA, LA SUMA DE \$43.964, M/CTE., DIARIOS POR CADA DÍA DE RETARDO A PARTIR DEL 08 DE ENERO DE 2015, DÍA SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, Y HASTA POR 24 MESES. A PARTIR DE LA INICIACIÓN DEL MES 25 PAGARÁ INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE.

CUARTO. **ABSUÉLVASE A LA EMPRESA DRUMMOND LTD**, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DORCH KENET PIRS, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

QUINTO. ABSUÉLVASE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA EMPRESA DRUMMOND LTD, EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

SEXTO. ABSUÉLVASE A LA EMPRESA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S., JOSÉ ÁNGEL RODRIGUEZ MOLINA, O QUIEN HAGA SUS VECES, RESPECTO DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTA POR DRUMMOND LTD.

SEPTIMO. DECLÁRENSE PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA DRUMMOND LTD Y LA LLAMADA EN GARANTÍA CONFIANZA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

OCTAVO. ABSUÉLVASE A MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSÉ ÁNGEL RODRIGUEZ MOLINA, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA.

NOVENO. CONDÉNESE EN COSTAS A CARGO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, HOY S.A.S. PROCÉDASE POR SECRETARÍA A LA LIQUIDAR LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$3.517.998 M/CTE. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Señaló que el problema jurídico consistía en determinar *si entre el demandante y Drummond Ltd., existió un verdadero contrato de trabajo*, y si la ahora demandada solidaria, fungió como simple intermediaria, en consecuencia, si eran procedentes los demás pedimentos emanados de una eventual declaratoria.

Reprodujo el artículo 35 del CST, para explicar la figura jurídica de la intermediación laboral.

En armonía con la norma en cita, indicó lo siguiente que la jurisprudencia definió (sin hacer referencia a la cita):

[...] dos son las clases de intermediarios, primero quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten su servicio subordinado a determinado empleador, en este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa, cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador, y segundo quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otros, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral, que se trata exclusivamente entre el empleador y el trabajador, en este evento, el intermediario puede coordinar trabajos con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

Luego descendió al caso concreto, e indicó que a folio 23, se podía observar certificación laboral expedida por el jefe de recursos humanos de la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales de fecha 19 de mayo de 2014, donde constaba que el señor Torres Palencia, laboró en la empresa desde el 12 de agosto de 2006, en el cargo de oficios varios, mediante contrato de trabajo a término indefinido. De folios 24 a 39 observó algunos desprendibles de nómina correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Expuso que, al unisono, los testigos coincidieron en afirmar que conocieron al señor Torres porque fueron sus compañeros de trabajo en Drummond, que fue contratado por Mantenimiento y Reparaciones y laboró en las instalaciones de la mina mediante un contrato de trabajo a término indefinido para la ejecución de la oferta mercantil DCI-945.

De los medios de convicción coligió que el demandante fue contratado por la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, y el objeto de ese contrato lo constituía la prestación del servicio en el cargo de oficios varios, suministrado a talleres y campo, lo que indicó que el contrato no fue celebrado para que el demandante realizara las labores en las instalaciones de la empresa contratante, sino que fue enviado para que prestará los servicios a la empresa Drummond, en cumplimiento de la oferta mercantil DCI-945.

Aseguró que, las declaraciones testimoniales no alcanzaron a estructurar el elemento de subordinación, propio del contrato de trabajo, entre la empresa Drummond y el actor, aunado a que sus actividades eran inherentes a la oferta mercantil, de tal modo que las órdenes y vigilancias que realizaban los supervisores de la empresa Drummond, *«[...] no pueden ser vistas como conductas subordinantes [...]»*. Recordó que Drummond no tenía un poder disciplinario sobre el actor, tal como lo establecieron los testigos, y que, ante una falta, podían sacarlos del área e informarla a los supervisores de Mantenimientos y Reparaciones Industriales SAS. Como soporte jurisprudencial de su argumento, trajo a colación las sentencias CC C-104-2002 y CC C-934-2004.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

Concluyó que:

[...] en el presente caso, no se estructura la intermediación laboral solicitada por la parte demandante, tendiente a declarar a la empresa Drummond Ltd. como verdadera empleadora del actor, ya que la empresa beneficiaria de la obra, en este caso Drummond Ltd., no ejercía mando de subordinación sobre el demandante, no disciplinaba, ni adelantaba procesos disciplinarios, había un representante del contratista en el área, por lo tanto no se estructura el elemento subordinación característico de los contratos de trabajo.

Luego manifestó que con las pruebas arrimadas al plenario se logró acreditar que el demandante laboró al servicio de la empresa Mantenimiento y Reparaciones del 12 de agosto de 2006 al 7 de enero de 2015, en el cargo de oficios varios, y se refirió a los pagos insolutos (proporcionales y totales) así:

[...] el demandante reclama en la pretensión número 4 que se condene a las demandadas al pago proporcional de sus emolumentos laborales causados desde el 12 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2014, y en la pretensión 7 manifiesta que se ordene el pago de los emolumentos laborales causados desde el 1 de enero de 2014 hasta el 2 de noviembre de 2014, por lo que en la presente demanda existe una imprecisión con respecto a los extremos temporales de los emolumentos laborales adeudados al actor; razón por la cual el despacho considera tener en cuenta para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales el extremo temporal final demostrado con los desprendibles de pago, allegados a folios que van desde el 24 al 39 del legajo, y el extremo inicial el manifestado por el demandante en el hecho séptimo, así como el salario promedio descrito en la certificación laboral visible a folio 23 del legajo, para determinar la fecha de desvinculación y el salario promedio, toda vez que no demostró la terminación de su contrato de trabajo como lo expresó en la demanda.

Así las cosas, este despacho procede a realizar las operaciones aritméticas. Para las operaciones aritméticas se tendrá en cuenta fecha de inicio 1 de enero de 2014, fecha de terminación 7 de enero de 2015, salario promedio \$1.318.922 pesos, días sujetos a liquidar 367 días. Es decir, Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda. hoy SAS, será condenada al pago de la suma de \$1.344.576 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$164.485 pesos por concepto de interese de cesantías, la suma de \$1.344.576 pesos por concepto de prima de servicios, la suma de \$672.283 pesos por concepto de vacaciones, valores que deberán ser indexados, habida cuenta de su procedencia.

A renglón seguido, se refirió a la indemnización por despido injusto, e indicó que, probado el despido por parte del trabajador, correspondía al empleador la prueba de su justeza, sin embargo, en el caso de marras, la parte demandante omitió demostrar la terminación del nexo laboral, en consecuencia, absolvió en este punto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

Condenó a la empresa Mantenimiento y Reparaciones SAS al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, toda vez al finalizar el vínculo, la empresa no canceló a su trabajador la totalidad de las prestaciones sociales, aunado a ello, no justificó su actuar, es decir, no brindó razones que avalaran su omisión, lo que tradujo en mala fe.

En cuanto a la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, absolvió, dado que *«[...] no está demostrado en el expediente que la empresa demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS haya dejado de consignarle el auxilio de cesantías en un fondo por un término superior a un año al actor»*, puesto que *«[...] el empleador no estaba obligado a consignar las cesantías del demandante a un fondo, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 del 90, por cuanto las cesantías causadas en el extremo temporal comprendido del 1 de enero del 2014 al 7 de enero de 2015, deberán ser canceladas directamente al demandante, como se ordenó, por lo tanto no se accede a esta pretensión»*.

Aseveró que el actor no cumplió con la carga de probar que la dotación *«[...] no le fue entregada durante la vigencia del contrato de trabajo»*, y que *«[...] el artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe la compensación en dinero de estas prendas que deben ser usadas por el trabajador en vigencia del contrato de trabajo»*. Afirmó que no era posible acceder al pago de horas extras, dominicales y festivos, porque no era posible cuantificar con certeza esta condena.

Teniendo en cuenta que, en efecto, Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS *fue el verdadero empleador* del actor, y no Drummond, como se pretendió, estudió lo concerniente a la responsabilidad solidaria de esta última, frente a las condenas impuestas.

Hizo uso del artículo 34 del CST, e iteró que entre Mantenimiento y Reparaciones y Drummond existió un vínculo comercial mediado por la oferta mercantil *«[...] DCI 945, con aceptación mediante orden de compra 010087259, para servicios de mantenimiento y servicio complementario, con vigencia de 12 meses contados a partir del 1 de julio de 2006, contrato que fue renovado 11 veces a través del otro sí»*, y que entre el actor y la primera

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

se dio una relación de trabajo, cuyo objeto fue la ejecución del vínculo comercial.

Analizó el objeto social de cada sociedad y concluyó que se dedicaban a actividades totalmente diferentes, por lo que reprodujo apartes de las sentencias CSJ SL, 30 ago. 2005, rad. 25505, CSJ SL217-2018, CSJ SL4404-2014, de las que extrajo que al momento de estudiar el contenido del artículo 34 del CST, no era suficiente con realizar una comparación de los objetos sociales de las empresas cuestionadas, sino que, además, debía realizarse el análisis de las actividades individuales del trabajador, y que estas no correspondieran a labores propias del giro normal de los negocios de la empresa beneficiaria o dueña de la obra.

Retomó el particular y expuso que, con los medios de convicción no se logró establecer con precisión el tipo de actividades que ejecutó el señor Torres visto que la oferta mercantil que unió a las demandadas abarcó muchos aspectos, contrario a ello, lo que sí quedó establecido *«[...] desempeñaba funciones de oficios varios, por lo que se considera que la labor del actor estuvo encaminada a distintas funciones, razones por el cual no se puede establecer que esas funciones desarrolladas por el actor, tengan que ver con el objeto social de la empresa Drummond, máxime que está demostrado que esas labores varias las ejecutó el actor con ocasión de una oferta mercantil suscrita entre Drummond y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS»*. Absolvió a Drummond de la responsabilidad solidaria.

Finalmente señaló que la llamada en garantía no estaba obligada a responder, dado que:

«[...] en el expediente está probado que Mantenimiento y Reparaciones Industriales, tomó la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, obrantes a folio 199, 208, 248 y 265, donde es beneficiaria a la empresa Drummond Ltd., con el fin de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, cuya vigencia última fue desde el 29 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2018, en donde el objeto de la garantía fueron las obligaciones de la oferta mercantil DCI 945 suscrita entre MRI y Drummond. No obstante, al no resultar demostrada la solidaridad patronal entre Drummond y MRI, la Aseguradora de Fianza Confianza, no está obligada a cubrir los perjuicios que pudieran sufrir la beneficiaria del servicio como lo fue la empresa Drummond.»

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien presentó inconformidad en cuanto a la responsabilidad solidaria de la empresa Drummond Ltd. (artículo 34 del CST).

Aseguró que lo propio era condenar a Drummond a responder solidariamente por las condenas impuestas, puesto que quedó demostrado que el demandante ejecutó actividades tendientes al mantenimiento de «[...]*palas Diésel y eléctricas [...]*», herramientas usadas para la sustracción del carbón y material estéril.

Expuso que las palas en cuestión debían estar en excelente estado, contrario a ello, era lógico que se vería afectada la extracción, y de plano la producción.

Adujo que las funciones ejecutadas por el señor Torres, hacían parte de la cadena productiva de Drummond Ltd.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Vencido el término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino Drummond LTD, ratificando los argumentos que esgrimió durante el trámite de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO: La Sala identifica que el problema jurídico en alza consiste en determinar si la empresa Drummond Ltd. es

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

solidariamente responsable por las condenas impuestas, en los términos del artículo 34 del CST.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la decisión apelada, por otras, toda vez que, Drummond Ltd., fue demandada como empleadora y no como obligada solidaria en los términos del artículo 34 CST.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS; *ii)* los extremos de la relación laboral y el salario devengado; *iii)* el cargo desempeñado por el actor; *iv)* el vínculo comercial existente entre Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS y Drummond Ltd.; *v)* que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS fue el verdadero empleador del señor Torres; *vi)* la diferencia en los objetos sociales de las llamadas a juicio.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia concluyó de los medios de convicción aportados, que el demandante ocupó el cargo de oficios varios, pero no se logró establecer que esas actividades «[...] *tengan que ver con el objeto social de la empresa Drummond*». Aunado a ello, las funciones que ejecutó el señor Torres fueron con ocasión del contrato mercantil existente entre las demandadas.

De su lado, el recurrente alega que el señor Torres ejecutó funciones de mantenimiento de «[...] *palas Diésel y eléctricas* [...]», herramientas usadas para la extracción del carbón y material estéril, por lo que sus actividades no eran ajenas al giro ordinario de los negocios de Drummond, y eran fundaméntelas en la línea de producción de la empresa, razones más que suficientes para declarar la existencia de responsabilidad solidaria.

De entrada, debe advertirse que la *causa petendi* en este proceso se fincó en sí existió o no contrato de trabajo entre Jimmy Torres y la empresa Drummond Ltd, y, sólo si esta pretensión salía avante, debió abordarse, sí

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, era solidariamente responsable en los términos del art. 34 del CST.

Pues bien, a ello debió referirse el análisis del a quo, por imponérselo así el principio de congruencia.

Al respecto en providencia CSJ SL2014-20021, se dijo:

«[..] La determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o causa petendi de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado, no a su literalidad sino a su alegación; excepcionalmente, se fija por los hechos que la norma exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica

«[..] La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, las cuales a su vez están conformadas por razones de hecho y de derecho, sin que ello signifique que las condenas impuestas deban ser un calco de aquellas.

Esa misma Corporación en proveído CSJ SL4425-2021, resaltó:

«[..] El juez está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados, pero que contienen algunas excepciones precisas como cuando: i) El juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, ii) Existen hechos sobrevinientes y iii) La posibilidad del uso de las facultades extra y ultra petita.

Evidente es, que no hace parte de la causa petendi, sí la empresa Drummond era solidariamente responsable, como lo entendió la primera instancia, pues se reitera, su vínculo jurídico procesal lo fue exclusivamente para que se declara empleadora, luego, si frente a ella no se encontraron estructurados los elementos esenciales del contrato de trabajo (actividad personal del trabajador, subordinación y salario, art 23 del CST, mod, art. 1 de la ley 50/90), lo procedente era absolverla.

El empleador es obligado directo, mientras que la obligada solidaria lo es indirectamente, en virtud del art 34 del CST, última, dirigida a asegurar el pago de las acreencias laborales insolutas del trabajador, pues, su consagración garantiza en el ordenamiento sustantivo, evitar, en este caso de estudio, *«[..] que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

responder por las acreencias laborales causadas»¹ o, las empresas participaran en los inicios de la contratación como aparentes empleadores, en los términos del art 35 Ibidem.

Así las cosas, como la sentencia de primera instancia señaló que Drummond no fungió como empleadora, como fue demandada, por sustracción de materia, se imponía su absolución y declarar probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”* y, *“buena fe”*; equivocado es entonces, como lo pretende el apoderado del demandante, que se intente imponerle a esta empresa la calidad de obligada solidaria, posición en la sitúo a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS.

Por las razones expuestas se avalarán las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado contra Drummond.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán al demandante, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA** contra **DRUMMOND LTD** y **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**, al que fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA SA**.

¹ CSJ SL4430-2018.

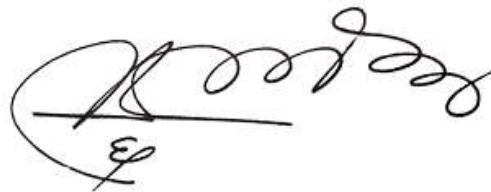
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00241-01
DEMANDANTE: JIMMY RAFAEL TORRES PALENCIA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO

SEGUNDO: Costas como se indicó.

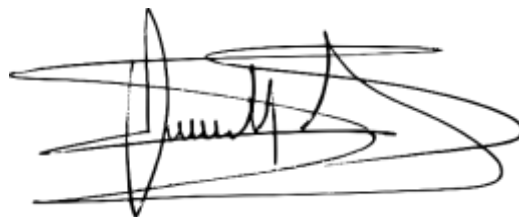
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado